

Capítulo 2. El amparo contra leyes.

El capítulo anterior mostró en su contenido un análisis general de la estructura y funcionamiento del juicio de amparo. Una de las acciones que se pueden hacer valer en el juicio de garantías es la llamada acción de amparo contra leyes según lo permite el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las páginas que forman parte del presente capítulo se busca justificar la existencia de una acción en torno al ataque directo contra una ley considerada como inconstitucional. Para ello es necesario conocer el desarrollo que ha presentado a través del tiempo y los elementos que la hacen posible.

Para la protección constitucional se buscan “todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y jurídicos incorporados a las normas fundamentales con el propósito de limitar el ejercicio del poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos constitucionales”¹.

El amparo es una muestra clara de la posibilidad que existe para llevar a cabo una actividad de control a la constitucionalidad, sin embargo, no es el único medio para hacerlo y por ello también es necesario mencionar algunos de los sistemas existentes

¹ REYES REYES, Pablo Enrique. *La acción de inconstitucionalidad*. Colección Estudios Jurídicos Oxford University Press., México, 2000. p.09

recalcando el hecho de que en nuestro país esta facultad es otorgada a los particulares por la vía jurisdiccional.

2.1 Definición de Inconstitucionalidad

Revisando el término inconstitucionalidad se puede apreciar que es una negación al término de constitucionalidad. Considero necesario especificar primero lo que se entiende por constitucionalidad y de este modo buscar desglosar el resto del tema. El mismo nombre nos indica que es una acción referente a la Constitución, la cual en nuestro país, conforme al artículo 133 es considerada como superior al resto de las leyes existentes por su principio de supremacía y por ende debe existir una subordinación de los actos tanto legislativos como de las autoridades con respecto a la norma máxima.

2.1.1 Definición de Constitución.

Para definir el término de Constitución me permito citar al autor Efrain Moto Salazar quien dice que “es la norma suprema del país, y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece”². Añado a lo anterior que dicha norma es creada ‘por la voluntad soberana de un pueblo, mismo que mediante el ejercicio del voto

² Efrain Moto Salazar. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa S. C. México, 1986. P 66

elige a sus representantes y cuya base filosófica puede encontrarse en la teoría del *contrato social* escrita por Rousseau.

También existen definiciones de la Constitución enfocadas a su carácter político como aquella que se presenta cuando cita el autor Nicolás Martínez Cerda a Luis Sánchez Agesta al definir la Carta Magna como “el derecho fundamental de organización de un régimen político”³.

Con respecto a su carácter regulador de conducta cita a Hans Kelsen: “la constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habían de proceder...”⁴.

Por último como regulador de las instituciones jurídicas cita a Hauriou: “...las leyes constitucionales no significan nada en cuanto reglas y sólo tienen significación en cuanto se les considere como estatutos orgánicos de instituciones; éstas,... asientan su fuerza en la costumbre, que las fija...”⁵

³ MARTÍNEZ CERDA, Nicolás. *La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las normas constitucionales*. Edit. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995, p.01

⁴ *Op cit*, p. 02

⁵ *Idem pp 03-04*

2.1.1.1 Actividad del Derecho Constitucional

La rama del derecho encargada de estudiar e identificar que las legislaciones se sujeten a la Constitución es el derecho constitucional pudiendo definirse de la siguiente manera:

“Rama del derecho público que estudia el conjunto normativo que como decisión de la voluntad de un pueblo soberano estructura al Estado, señalando su base geográfica, su forma de gobierno, sus distintos órganos, las funciones de ellos, las relaciones de dichos órganos entre sí y con los gobernados, reconociéndoles a éstos derechos fundamentales y fijando los mecanismos para garantizar el respeto a tales derechos, así como la permanencia y desarrollo de la organización establecida”⁶.

Existen autores como Fernando Lasalle que consideran a los problemas constitucionales como problemas de poder y no propiamente de Derecho. Cita el autor Reyes Tayabas que para el político francés “la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de Poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas sino cuando dan expresión fiel a los factores de Poder imperantes en la realidad social”⁷.

Cabe mencionar que el mismo autor indica que el poder del cual habla Lasalle no se refiere a uno de sometimiento utilizando la fuerza, puesto que se basa en el interés de la sociedad y el bien común, los cuales coinciden.

⁶ REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo*. Edit Themis. Colección textos universitarios, México, 1997, pp. 04-05.

⁷ *Op cit*, p. 11

A juicio personal se considera que el problema de la constitucionalidad es de interés para el Derecho. Al final de cuentas el sentido que da el autor al término poder culmina con la búsqueda del bien común. El Derecho fue creado para regular la conducta de las personas y su finalidad consiste en proporcionar a la sociedad ese bien común, el cual es a mi parecer un fin social. Al considerar al Derecho como facultado para conocer de la constitucionalidad de una ley, se puede entender que se analizarán las legislaciones en base a una voluntad general y perseguida, el cual deberá ser manifestado dentro del contenido de las disposiciones. Es hasta cierto punto una identificación de las necesidades de la sociedad plasmadas en un texto considerado como derecho positivo “...el fin fundamental del régimen constitucional es el establecimiento de un equilibrio entre el orden, la libertad y el poder”⁸.

Si la Constitución no mostrara, en su contenido la voluntad general perseguida por la sociedad, estaría fuera de la realidad en cuanto a las necesidades de su sociedad y el mismo rechazo que recibiría a la larga traería su eliminación. A esto el autor Reyes Tayabas cita Ignacio Burgoa quien considera que la Constitución “...es la expresión del Derecho supremo y fundamental, se proclaman los principios políticos, sociales, económicos, culturales y humanos que se derivan del *ser, del modo de ser y del querer ser* de un pueblo en su devenir histórico”⁹.

⁸ MARTÍNEZ CERDA, Nicolás. *La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las normas constitucionales*. Edit. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995, p.06

⁹ REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo*. Edit Themis. Colección textos universitarios, México, 1997, p. 13

2.1.2 Concepto de inconstitucionalidad

Conociendo entonces lo que rodea al término de constitucionalidad se puede entender que en sentido contrario se encuentra la inconstitucionalidad tal y como lo señala Piero Calamandrei cuando menciona que “surge de este modo el concepto que a primera vista podría parecer absurdo, de una ley ilegal (inconstitucional), de una ley ordinaria que es ilegal, no porque sea irregular su forma, sino porque no es conforme a la Constitución su contenido”¹⁰.

Existen dos formas de llevar a cabo una violación a la Constitución: La primera se dirige a desvirtuar la Norma Fundamental en el contenido declarativo de sus disposiciones relativas a las garantías individuales, la segunda consiste en que aquellos preceptos constitucionales que han sido violados a su vez contengan la distribución de la competencia constitucional entre el poder federal y el estatal (El control de la constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, 1952, p.215).

Con respecto a la actividad de los órganos jurisdiccional el autor Elisur Arteaga Nava menciona que por virtud de la inconstitucionalidad “la corte quedó facultada para resolver las contradicciones que se den entre la constitución, por un lado, y cierta clase de leyes, federales y locales, y tratados internacionales, por otro”¹¹.

¹⁰ MARTÍNEZ CERDA, Nicolás. *La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las normas constitucionales*. Edit. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995. p.22

¹¹ ARTEAGA NAVA, Elisur. *La Controversia Constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad indagadora de la Corte. El caso Tabasco y otros*. Edit. Monte Alto., México, 1997. p.59

2.1.3 El amparo contra leyes.

El medio por el cual se puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, reglamento o tratado es el juicio de amparo conocido como “amparo contra leyes” y conocen de ellos los Tribunales de la Federación, tal y como lo previenen los artículos 103 y 107 (fracciones VII y VIII) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo. Reitera lo anterior el autor Fix Zamudio al decir que “debe considerarse como la única vía efectiva a través de la cual se pueden plantear las cuestiones relativas a la contradicción entre los preceptos legislativos ordinarios y los de la Constitución Federal...”¹².

El mismo autor es citado por Góngora Pimentel cuando manifiesta dos problemas principales en el amparo contra leyes: los medios de impugnación para solicitar la protección de leyes inconstitucionales y la oportunidad o procedencia de la reclamación constitucional. (Reyes Reyes, México, p.74.) Otros autores ven al amparo contra leyes con un enfoque a mejorar las relaciones de poderes y fijar una interpretación como lo indica la siguiente cita:

“al desarrollar esa función reparadora...el amparo contribuye, por igual, a la conservación del equilibrio constitucional entre el Poder Federal y los Poderes Locales dando así lugar para que se fije la interpretación definitiva de la Constitución, y, en relación con esta última, la de las leyes secundarias federales y locales”¹³.

¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, p.332.

¹³ *El control de la constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal*. UNAM, México, 1952. p. 215

A lo anterior, Enrique Alvarez del Castillo opina con respecto a la actividad jurisdiccional que desempeñan los tribunales mencionando que “mediante el amparo en contra de leyes, los Tribunales Federales protegen en forma directa la integridad de la Constitución”¹⁴.

Me parece acertada la expresión anterior tomando en cuenta que la actividad de estos órganos jurisdiccionales consiste en velar por el respeto a la supremacía constitucional llevando a cabo un análisis que gira en torno a las posibles violaciones que alguna ley podría presentar a un precepto de la Carta Magna.

Cabe mencionar que no todos los autores coinciden en que el amparo es el medio idóneo para impugnar la constitucionalidad de las normas constitucionales, claro ejemplo se encuentra cuando Nicolás Martínez Cerda cita a Tena Ramírez quien considera lo siguiente:

“... nuestro juicio de amparo nació y subsiste para proteger la Constitución, no en contra de ella misma, sino de los actos externos de cualquiera autoridad”¹⁵. Por su parte, el autor Pablo Enrique Reyes menciona que “la institución del amparo no es en realidad un sistema de defensa directo de la constitucionalidad, sino que más bien es de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la *Constitución*”¹⁶

¹⁴ ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. *La legitimación para defender la constitucionalidad de las leyes*. Edit. ILEMSA, México, 1947, p.71

¹⁵MARTÍNEZ CERDA, Nicolás. *La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las normas constitucionales*. Edit. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995. pp.13-14

¹⁶ REYES REYES, Pablo Enrique. *La acción de inconstitucionalidad*. Colección Estudios Jurídicos Oxford University Press., México, 2000. p.73.

2.1.3.1 Diferencia entre acción de inconstitucionalidad y recurso de inconstitucionalidad.

El sentido que se da a la acción tendiente a declarar sobre una ley la inconstitucionalidad puede ser dividido en dos dependiendo de las instancias que resuelvan el juicio, es decir, al ejercicio de la vía. De este modo se puede encontrar que exista una distinción y se utilicen términos como ‘acción de inconstitucionalidad’ y ‘recurso de inconstitucionalidad’.

Se entiende por ‘acción de inconstitucionalidad’ aquella que se resuelve por dos instancias y su característica es el “combate por un ataque frontal y directo contra un ordenamiento legislativo que se estima inconstitucional”¹⁷. También recibe el nombre de ‘sistema concentrado de control de constitucionalidad de leyes’ y debe el término de concentrado al tipo de control que ejerce el Tribunal o Corte Constitucional apreciando de éste modo una acumulación de funciones en un solo órgano.

Las contrapartes del quejoso son: el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados que emitieron el ordenamiento legal impugnado por la parte actora, las Legislaturas de los Ejecutivos Federal y Local de los Estados que lo promulgaron y los Secretarios de Estado que ordenaron su publicación. Éste tipo de acción corresponde únicamente a los partidos políticos y diputados con determinadas restricciones. La sentencia dictada tiene efectos *erga omnes* (Castro Zavaleta, 1971, p.23)..

¹⁷ CASTRO y CASTRO, Juventino V. *El sistema de derecho de amparo*. Edit. Porrúa S.A., México, 1979, pp.54-55

El ‘recurso de inconstitucionalidad’ “no combate directamente a un ordenamiento legal, sino a una resolución ordinaria para decidir... si son constitucionales las disposiciones legislativas utilizadas por el tribunal que pronunció la sentencia”¹⁸, y se resolverá en una sola instancia.

El hecho de llamarlo recurso nada tiene que ver con respecto al sentido procesal que se le puede dar porque para ello le corresponde más acertadamente el término de acción puesto que su objeto es el inicio de un proceso jurisdiccional y no la impugnación de una resolución dictada como consecuencia de un juicio anterior, la reclamación corresponde a un acto que se encuentra fundado por una ley que a opinión del quejoso, debe ser declarada como inconstitucional. (Braga Camazano, 1998, pp. 73-78).

Se presenta ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Su contraparte es el juez común que aplicó la disposición legal impugnada por el quejoso y que del mismo modo se estima inconstitucional. En pocas palabras se impugna en amparo directo una ley que la parte actora estima inconstitucionalmente aplicada en su perjuicio.

Lo anterior muestra que el amparo contra leyes puede efectuarse por las vías de amparo directo o indirecto, caracterizando a cada uno de ellos el momento, la circunstancia que se pretende con la acción y quienes poseen la facultad para hacer valer

¹⁸ CASTRO y CASTRO, Juventino V. *El sistema de derecho de amparo*. Edit. Porrúa S.A., México, 1979, pp.54-55

la acción. El juicio de amparo contra leyes o también llamado recurso es el de interés para el desarrollo de la presente tesis y a ello opina el autor Joaquín Braga Camozano lo siguiente:

“el control incidental... seguirá siendo sin ningún género de dudas la vía más utilizada y probablemente también la que lleve en mayor número de ocasiones a la Suprema Corte a declarar inconstitucionales determinados preceptos legales...pero que permitirán en cualquier caso al órgano de la constitucionalidad desarrollar con mayor eficacia y tranquilidad su función de depuración del ordenamiento y adecuación del texto constitucional a la cambiante realidad política y social”¹⁹.

2.2 La acción de amparo por inconstitucionalidad de ley.

Existen diversas corrientes con respecto al momento adecuado para poder llevar a cabo la acción de amparo contra leyes. Básicamente pueden distinguirse dos corrientes: una considera que la acción de amparo debe efectuarse contra la ejecución del acto que regula mientras que la otra menciona que puede realizarse contra la ley sin haberse llevado a cabo ningún acto.

Como precursores de la primera corriente pueden encontrarse los autores Enrique Álvarez del Castillo, José María Lozano y Vallarta quienes consideran que no puede ejercerse la acción de amparo contra leyes por la mera existencia de una ley violatoria de

¹⁹ BRAGA CAMAZANO, Joaquin. *La acción de inconstitucionalidad*. UNAM, México, 1998, p59.

la Constitución dada la generalidad que caracteriza el contenido de las leyes y que por ende no causan perjuicio alguno, caso contrario sucede cuando se lleva a cabo la ejecución de la misma al aplicarse para cada caso en concreto. Cita el autor Álvarez del Castillo a José María Lozano con respecto a que “la ley adquiere una existencia real cuando se aplica, hay un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y tiene derecho a defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo”²⁰.

La ley no deberá ser perfectamente ejecutada para traer consecuencias jurídicas puesto que tal y como lo señala Lozano en muchas ocasiones basta un principio de ejecución para que se pueda recurrir a los tribunales federales. A esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por medio de jurisprudencia que no es necesaria la ejecución completa de la ley para poder ser impugnada:

“ Cuando una ley es autoaplicativa puede impugnársele, aunque no hubiese sido aplicada, dentro de los primeros treinta días de su vigencia, o bien dentro de los quince días siguientes al que en concreto sea aplicada; pero en este último supuesto, hace falta demostrar, obviamente, que tal acto de aplicación se ha producido; y no basta argüir que como la ley es autoaplicativa, debe deducirse o suponerse que ha sido aplicada al quejoso, pues esta presunción opera sólo cuando la impugnación se efectúa dentro de los primeros 30 días de vigencia de la ley.”²¹

²⁰ ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. *La legitimación para defender la constitucionalidad de las leyes*. Edit. ILEMSA, México, 1947, p.72

²¹ LEYES AUTOAPLICATIVAS, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLAS. Amparo en revisión 8411/66. Ponente Arturo Serrano Robles. Séptima Época Volumen 65, séptima parte, 2 de mayo de 1974, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.54

Juventino Castro obtiene de interpretar la tesis anterior que “basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda recurrir a los tribunales federales pidiendo el amparo de la justicia de la Unión”²².

Vallarta, plantea el problema que puede suscitarse si se admitiera el amparo en contra de la expedición de una ley tomando en cuenta que se presentaría la privación de ésta en su efecto esencial cuando busca resolver en lo particular para cada caso en concreto.

El autor Emilio Rabasa por su parte, considera que puede iniciarse un juicio de amparo en contra de una ley del mismo modo que puede hacerse en contra de cualquier acto siempre y cuando se tome en cuenta el momento preciso para llevar a cabo la acción de amparo. Para el caso de aquellas leyes cuya promulgación tiene fuerza de obligatoriedad a las personas, indica el supuesto de cumplimiento forzoso por éstas, momento preciso para encontrar una posible violación sin necesidad de esperar la ejecución de un hecho material. Si el amparo se pide desde la promulgación de una ley, el particular puede prevenir la aplicación de ésta en su perjuicio constituyendo el amparo una forma de control constitucional.(Álvarez del Castillo, 1947, pp. 72-73).

2.2.1 Evolución

Los primeros antecedentes en México en el amparo contra leyes y plasmados en un ordenamiento legal se pueden encontrar en los siguientes documentos: en el inciso

²² CASTRO y CASTRO, Juventino V. *El sistema de derecho de amparo*. Edit. Porrúa S.A., México,1979, p.55

sexto de la fracción V del artículo 137 en la Constitución de 1824 cuando daba facultad a la Corte Suprema de Justicia para “*conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley*” y en el Proyecto de Constitución de Yucatán en 1840 cuya procedencia “se declaró contra cualquier acto del gobernador o de ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales”²³.

No por ello debe ignorarse el caso de la Constitución española de 1812 también conocida como la Constitución de Cádiz, la cual en su artículo 372 mencionaba que “*las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se le hubieran hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella*”.

Posteriormente a este acontecimiento surgió el Acta de Reformas de 1847, el cual no contenía el sentido del Proyecto yucateco puesto que no se ejercía una protección constitucional siendo sólo un medio de control de un ordenamiento ordinario (de las garantías individuales) y no de las leyes secundarias como lo contemplaba el Proyecto.

En la Constitución de 1857 se contemplaba la acción de amparo contra leyes propiamente en el contenido de los artículos 101 y 103, procediendo el amparo para el caso de leyes o actos autoritarios que alteren el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados.

²³ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p.141

Actualmente el fundamento del amparo contra leyes se encuentra en los artículos 103 y 107 constitucionales. La inconstitucionalidad de una ley puede ser impugnada en su totalidad o parcialmente y por ende la declaración de invalidez puede ser total o parcial con respecto a la ley o tratado que se impugna. El autor Fix Zamudio divide la evolución del amparo contra leyes en cinco etapas²⁴.

Durante la primera etapa el amparo en esta materia se limita a la impugnación de actos cometidos por autoridades o la aplicación de una ley pero en su mayoría con respecto a las personas físicas. Existieron contadas excepciones en que se permitía a las personas morales ejercer la acción de amparo contra leyes. La época que comprende la primera etapa abarca desde la Constitución de 1857 hasta la primera Ley de Amparo promulgada durante la vigencia de la Constitución de 1917 (Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919).

La segunda etapa inicia con la promulgación de la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, la cual entró en vigor el 10 de enero de 1936. Dentro de éste período se introduce la posibilidad de ejercer la acción de amparo en vía directa o de acción para impugnar las leyes que iban en contra de la Constitución. Surge el concepto de ley autoaplicativa para impugnar aquellas leyes que por la sola promulgación obliguen a su cumplimiento. Dadas las regulaciones en cuanto al término que se daba impugnar una ley

²⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, pp. 166-171

autoaplicativa, se apreció en los tribunales un recargo de inconformidades contra leyes recién promulgadas.

La tercera etapa comienza a partir de las reformas a la Ley de Amparo que fueron publicadas en febrero de 1951 introduciendo algunas novedades importantes en materia del amparo contra leyes. El primer cambio indica dos términos para interponer la demanda de amparo, el primero es de 30 días para las leyes autoaplicativas en donde se impugna la ley en sí, y el segundo es de 15 días para las leyes heteroaplicativas donde se impugna el acto de la autoridad respaldado por una ley que se estima inconstitucional.

El segundo cambio fue para ampliar la suplencia de queja, esto es que no sólo procedía en materia penal, sino también cuando los actos se apoyaran en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte. Esto indicaba que en caso de que el quejoso hiciera valer un precepto que por jurisprudencia fuera inconstitucional, los Tribunales debían corregir los errores en la interposición de la demanda. El tercer cambio permite ejercer la acción de inconstitucionalidad por la vía incidental o ‘vía de excepción’ la cual consiste en “acudir ante el juez del amparo en contra de una resolución judicial alegándose que la misma se dictó violando el artículo 133 constitucional, por haberse apoyado dicha resolución en una ley inconstitucional”²⁵.

La cuarta etapa comienza a partir del decreto del 30 de diciembre de 1957 el cual otorga al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia

²⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, p.169

para conocer del recurso de revisión que se presentara contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley. Anteriormente correspondía conocer a las Salas de la Corte dependiendo de la materia en conflicto.

La quinta y última etapa comprende a partir del decreto del 28 de octubre de 1968. Con respecto al amparo contra leyes se distribuyen las competencias para conocer de la materia entre el Tribunal en pleno y las Salas de la Suprema Corte. El primero conoce de los recursos de revisión cuando se impugna una ley. Una vez convertido el criterio en jurisprudencia, se requiere a las segundas (salas) para fundar su resolución con la jurisprudencia formada. No sucederá así en caso de que determinen la existencia de razones suficientes para no utilizar ésta debiendo indicar dichos motivos al Pleno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación posee la facultad para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo uni instanciales si éstos deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley. También como parte integrante de estas reformas se encontraba la hecha a la fracción XII del artículo 73 en el sentido “de declarar optativo para el interesado entre impugnar la ley desde el primer acto de aplicación o bien agotar los recursos o medios de defensa legal que procedan contra aquél”²⁶.

2.2.2 Elementos del amparo contra leyes

²⁶ CASTRO ZAVALA, Salvador. *Práctica del Juicio de Amparo*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971, p. 25

Por medio de la acción de amparo contra la inconstitucionalidad se busca tener un control de los actos de autoridad y del sistema normativo para estar apegado al sentido que la Constitución guarda en sus disposiciones. Arteaga Nava considera que es un control irreal en base al término reducido que se tiene para presentar la acción después de entrar en vigor una ley. (Arteaga Nava, 1997, p. 67).

Para entender la postura del autor Arteaga Nava y conocer los presupuestos procesales del amparo contra leyes considero adecuado llevar a cabo un desglose de los elementos indicados en la ley reglamentaria correspondiente.

2.2.2.1 Términos

Para el autor Pallares debe entenderse por término “el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales”²⁷, de no obedecerse lo anterior el acto recibiría la denominación de extemporáneo y el derecho precluye.

La regla general señalada por la Ley de Amparo manifiesta que el término para interponer la demanda de amparo es de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación al quejoso (artículo 21 de la Ley de Amparo). El artículo 22 del mismo ordenamiento legal indica un listado de excepciones al término establecido como regla general, dentro de los cuales en la fracción I permite la ampliación de éste a treinta días cuando sea reclamable una ley en vía de amparo.

²⁷ PALLARES, Eduardo. Citado por AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *El amparo contra leyes*. Edit. Trillas., México, 1990, p.136

Cabe mencionar que para el derecho existen dos formas de contar los términos: días hábiles e inhábiles. El artículo 23 de la Ley de amparo señala lo siguiente: “*son días hábiles para a promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todo los días del año con exclusión de los sábados y domingos, el 1º. De enero, 5 de febrero, 1º. Y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre*”. Así mismo pueden clasificarse en prorrogables, improrrogables y fatales. Los primeros son aquellos cuya duración puede ser modificada a contrario *sensu* de los segundos, y los terceros son aquellos que ocasionan la pérdida del derecho una vez transcurrido el tiempo señalado.

La inconveniencia que a mi parecer se puede encontrar con el término anterior es cuando la inconstitucionalidad de una ley se encuentra después de varios años de su entrada en vigor para lo cual se debe tomar en cuenta que existen leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas.

2.2.2.1.1 Leyes autoaplicativas.

Una ley autoaplicativa también recibe el nombre de acción automática y es aquella que obliga a la sociedad a su cumplimiento desde el momento en que se promulga, “cuando denominamos “autoaplicativas” a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma sin requerir un acto intermedio de aplicación”²⁸.

²⁸ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p. 571

El perjuicio causado a una persona con respecto a una ley puede ser desde el momento que una vez creada entra en vigor, por su transformación o bien por la extinción de situaciones de derecho. La realización de una norma origina consecuencias jurídicas, para el caso de las leyes autoaplicativas una vez que entra en vigor la ley con esta peculiaridad, se ocasionan para algunos gobernados deberes jurídicos que provienen de una adecuación de sus condiciones o conductas con lo regulado por la norma.

El autor Enrique Álvarez del Castillo considera que el amparo debe dirigirse contra el acto de promulgación de una ley y no contra la expedición de ella, y en su caso, procederá siempre y cuando los preceptos de la ley impugnada adquieren el carácter de obligatorios inmediatamente (Álvarez del Castillo, 1947, p.75).

El término para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley siempre y cuando lo que se impugne sea su expedición, en caso contrario será de quince días. (fracción I artículo 22 de la Ley de Amparo). La Suprema Corte de Justicia reitera los términos anteriores cuando indica lo siguiente:

“Cuando una ley es autoaplicativa puede impugnársele, aunque no hubiese sido aplicada, dentro de los primeros treinta días de su vigencia, o bien dentro de los quince días siguientes al que en concreto sea aplicada; pero en este último supuesto, hace falta demostrar, obviamente, que tal acto de aplicación se ha producido; y no basta argüir que como la ley es autoaplicativa, debe deducirse o suponerse que ha sido aplicada al quejoso,

pues esta presunción opera sólo cuando la impugnación se efectúa dentro de los primeros 30 días de vigencia de la ley."²⁹

Así mismo, se regulan en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo dando facultad para conocer de los juicios de amparo indirecto contra leyes autoaplicativas a los jueces de distrito.

2.2.2.1.2 Leyes heteroaplicativas.

Las leyes heteroaplicativas se caracterizan porque la obligación a cumplirlas aparece en el momento de llevarse a cabo el acto que se encuentra regulado en la misma ley. Delio Colomé Ramírez las define como aquellas leyes "que tienen un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales sin designar personas... mientras no se ejecute o aplique debe considerarse como letra muerta y a nadie ofende ni causa agravios"³⁰.

Coincide con la definición anterior el autor Carlos Arellano García quien a su vez añade que las consecuencias de la ley pueden consistir en la creación de deberes, extinción o transformación de derechos, mismos que se hacen efectivos tras un acto de aplicación posterior. (Arellano García, 1983, p. 572).

²⁹ LEYES AUTOAPLICATIVAS, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLAS. Amparo en revisión 8411/66. Ponente Arturo Serrano Robles. Séptima Época Volumen 65, séptima parte, 2 de mayo de 1974, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.54

³⁰ COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, p.17

Si se intentara impugnar una ley heteroaplicativa antes de realizarse el primer acto de aplicación, se carecería del interés jurídico que se requiere a la parte actora para poder elevar la controversia a juicio de amparo puesto que aún no hay presencia de una extinción de derechos o la creación de deberes jurídicos que afecten sus intereses.

El término para interponer la demanda de amparo contra una ley heteroaplicativa es de 15 días posteriores a su entrada en vigor y siempre y cuando se haya llevado a cabo el acto de aplicación. Si después del término señalado el quejoso se percata de alguna violación a sus derechos, no podrá ejercer su acción puesto que el término para hacerlo transcurrió. Conocen de los juicios de amparo contra leyes heteroaplicativas los Tribunales Colegiados de Circuito o los Jueces de Distrito.

2.2.2.2 Personalidad

Los principios que rigen la personalidad en el juicio de amparo contra leyes son dos: instancia de parte y agravio personal y directo, mismos que fueron señalados en el capítulo anterior. El fundamento constitucional que rige dichos principios en éste juicio se puede encontrar en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultando a toda aquella persona que haya sufrido un agravio (bajo los supuestos del artículo 103 del mismo ordenamiento legal) a solicitar la protección de sus garantías mediante el juicio de amparo.

De éste modo, cualquier persona que haya resultado lesionado por una ley o acto de autoridad local o federal podrá ejercer la acción de amparo ante los tribunales de la

Federación. Para determinar la existencia de un agravio al reclamarse la inconstitucionalidad de una ley que se pretende aplicar o ya lo fue, el juzgador deberá realizar un estudio jurídico comparando la ley impugnada con la Constitución.

La Ley de Amparo en su artículo 4 reitera que tienen personalidad para promover el juicio de amparo aquella persona a quien perjudique la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier acto que se reclame.

La regla general de las partes en el juicio de amparo se encuentra en el artículo 5 de la Ley de Amparo señalando a las siguientes: el agraviado o agraviados que posteriormente se convierte en quejoso una vez presentada la demanda de amparo contra la ley, tratado internacional o reglamento; la autoridad responsable en cuyo caso corresponde a la ejecutora del acto, quien en determinado caso actuó obedeciendo la ley que se estima inconstitucional; el Ministerio Público no tiene intervención en el juicio de amparo contra leyes puesto que se afectan únicamente los intereses del particular a quien se aplica la ley; y por último el tercero perjudicado que tampoco se presenta en este caso puesto que con el amparo contra leyes cuando se reclama la sentencia dictada por el juez no va únicamente en torno al acto que lleva a cabo la autoridad señalada como responsable, sino al ataque directo de la disposición legal que la funda, para lo cual en raras ocasiones se presenta el interés de un tercero ajeno al juicio.

2.2.2.3 Competencia

El autor Enrique Alvarez del Castillo considera que “la intervención del órgano jurisdiccional en las actividades propias de los órganos ejecutivo y legislativo se manifiesta, una vez más, en la competencia constitucional que tiene atribuida de juzgar sobre la validez (legitimidad) de las leyes ordinarias a la luz del Texto fundamental”³¹.

Lo anterior podría parecer una clara muestra de invasión de esferas competenciales del órgano judicial a los otros dos restantes, sin embargo, una de las obligaciones del primero a la sociedad consta en velar por el respeto al principio de la supremacía constitucional, actividad que realiza al juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes.

La competencia en el amparo indirecto es determinada por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo el cual otorga la facultad a los Jueces de Distrito para conocer del amparo contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general. Puede ejercitarse la acción de amparo ya sea por la sola entrada en vigor de la ley (leyes autoaplicativas) o con motivo del primer acto de aplicación (leyes heteroaplicativas) siempre y cuando causen un perjuicio al quejoso.

Para la sentencia dictada por el Juez de Distrito con respecto a la inconstitucionalidad de la ley aplicada al quejoso procede recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo señala la fracción VIII inciso a)

³¹ ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. *La legitimación para defender la constitucionalidad de las leyes*. Edit. ILEMSA, México, p.71

del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dice textualmente:

“Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procedente de revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia(...) a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad”.

La Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte para conocer con respecto a las sentencias dictadas por los jueces de distrito en la fracción I inciso a) del artículo 84, el cual posee el mismo contenido citado anteriormente.

Para el caso de un amparo directo, corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme lo señala el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual nos remite a las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indicando que conocen de actos contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

2.2.2.4 Formalidad

La formalidad se indica en los artículos 115 y 166 de la Ley de Amparo señalando que la demanda presentada deberá hacerse por escrito y contener: nombre y domicilio

del quejoso y de quien promueve a su nombre, nombre y domicilio del tercero perjudicado si o hubiere, titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, ley que se reclame manifestando el quejoso bajo protesta de decir verdad los hechos que constituyen antecedentes de los conceptos de violación o el acto reclamado si así fuera el caso, los preceptos constitucionales que el quejoso estime violados y el concepto o conceptos de la violación, la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan por la inexacta aplicación de las leyes de fondo.

También deberá contener la fecha en que se notificó la sentencia definitiva, laudo o resolución que pusiera fin al juicio o en su defecto la fecha en que el quejoso conociera la resolución recurrida.

Así mismo, cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que pusiera fin a juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el reglamento aplicado, serán incluidos únicamente en el capítulo relativo a los conceptos de violación de la demanda sin necesidad de señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento. Como respuesta a lo anterior, el tribunal realizará la calificación en la parte de los considerandos de la sentencia dictada por él.

Se entienden por conceptos de validez, “los razonamientos por virtud de los cuales se llegue a la convicción de que la ley o el tratado no se ajustan a lo que dispone la Constitución”³².

Es necesario mencionar que a pesar de que la sentencia debe ser definitiva y que conforme al principio de definitividad la parte actora deberá utilizar todos los recursos que la ley de donde se desprende el acto reclamado proporciona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera por jurisprudencia que no es necesario el agotamiento de los recursos:

“... actualmente, de acuerdo con las últimas reformas a la Ley de Amparo de fecha tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicadas el treinta de abril del indicado año, que entraron en vigor a los ciento ochenta días siguientes a su publicación, el quejoso puede a voluntad, contra el primer acto concreto de aplicación de la ley, agotar el recurso que proceda y posteriormente acudir al amparo contra la resolución que en éste se dicte, o bien, ejercitar la acción constitucional desde luego. Pero en ninguno de ambos supuestos, el hecho de no agotar un recurso establecido por la ley que se estima inconstitucional, trae como consecuencia la improcedencia del juicio”³³.

Acompañando a la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio de amparo, en caso de no obedecerse lo anterior la autoridad responsable no remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda y mandará prevenir al promovente para que

³² ARTEAGA NAVA, Elisur. *La Controversia Constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad indagadora de la Corte. El caso Tabasco y otros*. Edit. Monte Alto., México, 1997, p. 66

³³ AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Amparo en revisión 1549/61. Unanimidad de 16 votos. Ponente Ramón Canedo Aldrete. Séptima Época, volumen 17, Primera Parte, Pleno, 12 de mayo de 1970, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 156

el término de cinco días supla las deficiencias, si aún así no se presentaran las copias entonces se remitirá la demanda al tribunal quien la tendrá por no interpuesta.

La sentencia pronunciada siempre se ocupará de los individuos particulares o personas morales (privadas u oficiales) que lo hubieran solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la Ley que la motivare (artículo 76 de la Ley de Amparo); “la sentencia no pierde su carácter de resolución concreta... lo prohibido es que el mandamiento contenga algo más que la simple declaración de que se ampara el quejoso contra la ley”. El precepto en cuestión contiene consagrado el principio de la relatividad en las sentencias de amparo.³⁴

En caso de que existieran deficiencias en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios formulados dentro de los recursos interpuestos por el quejoso, la autoridad tiene la obligación de suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia que conceda el amparo tiene por objeto la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para el caso del amparo contra leyes deberá dejarse todo como se encontraba hasta antes de la aplicación de la ley declarada inconstitucional (artículos 76 fracción I y 80 de la Ley de Amparo).

³⁴ ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. *La legitimación para defender la constitucionalidad de las leyes*. Edit. ILEMSA, México, p. 73

2.3 Sistemas de Control de la Constitucionalidad

El control de la constitucionalidad busca impedir que una autoridad viole las garantías individuales obedeciendo los lineamientos de una ley o actuando fuera de ellos, así mismo se puede entender por sistema de control constitucional “aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental”³⁵.

Lo relevante es buscar los medios para poder controlar esos actos o disposiciones, los cuales deben estar acordes con la finalidad de la Constitución, puesto que como ya se ha dicho anteriormente, contiene en sus artículos la responsabilidad de proteger el bien común que la sociedad persigue depositando su confianza en las autoridades. A esto, el autor Pablo Enrique Reyes Reyes señala que “la constitución, como norma suprema, requiere mecanismos efectivos para lograr su permanencia y preeminencia sobre todo el orden jurídico nacional, pues es precisamente aquella la que funda y sustenta todas las normas, actos y autoridades de nuestra estructura política”³⁶.

La única condición que debe poseer el acto es haber sido cometido por una autoridad en tiempo actual y no potencial, esto quiere decir que ya se hubiere cometido el acto y las consecuencias y efectos puedan ser percibidas. Aquellas leyes que se encuentran dentro de un proceso de formación y aun no se encuentran vigentes no pueden ser materia del control constitucional en base a la condición que se pide.

³⁵ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p.164

³⁶ REYES REYES, Pablo Enrique. *La acción de inconstitucionalidad*. Colección Estudios Jurídicos Oxford University Press., México, 2000, p.21

Algunos autores consideran que el medio idóneo para llevar a cabo el control de constitucionalidad es el amparo, sin embargo otros como el maestro Tena Ramírez lo niegan firmemente. El maestro argumenta que en el amparo existe un acentuado individualismo, y que “no es propiamente control de la constitucionalidad aquel que sólo cuida de evitar las invasiones de los poderes en la esfera de los derechos públicos de la persona”³⁷.

Para demostrar la individualidad Tena Ramírez realiza una identificación de los elementos en el juicio de amparo: el juicio se sigue a petición de la parte agraviada, la parte agraviada debe ser un individuo particular y además la sentencia de amparo se ocupa de casos en concreto y no hace declaraciones generales.

Juventino V. Castro parece no estar de acuerdo con el maestro Tena Ramírez cuando menciona que en aquellos “amparos en que se reclama la inconstitucionalidad misma de la ley que se pretende aplicar... el juez federal debe llevar a cabo un contraste entre la Constitución y la ley inferior impugnada, lo cual sí es una función de índole constitucional”³⁸.

Sin embargo cuestiona la constitucionalidad en el momento de la sentencia, ya que esta tiene efectos individuales favoreciendo sólo a quien ejerció la acción y para el resto de la sociedad, la ley que por resolución es inconstitucional es de cumplimiento

³⁷ CASTRO y CASTRO, Juventino V. *El sistema de derecho de amparo*. Edit. Porrúa S.A., México, 1979, p.31

³⁸ CASTRO y CASTRO, Juventino V. *El sistema de derecho de amparo*. Edit. Porrúa S.A., México, 1979, p..32

obligatorio. Se muestra entonces un control constitucional parcial y sólo para determinados individuos. A continuación se mencionan los dos sistemas considerados principales para el estudio del control de la constitucionalidad.

Me encuentro a favor de considerar al juicio de amparo contra leyes como un medio de control a la constitucionalidad, sin embargo, también aprecio algunas deficiencias. Si bien es cierto se pone a disposición del particular la facultad de cuestionar el sistema normativo que deriva de la Constitución acudiendo para ello al órgano jurisdiccional; al momento que éste último dicta sentencia declarando la inconstitucionalidad de la ley el resultado que se obtiene es la no aplicación de la misma al particular que originó la actividad de los Tribunales y no precisamente la corrección de aquellas disposiciones que vulneran la Carta Suprema.

El control constitucional surge cuando se otorga un medio basado en un juicio cuya culminación determinará si existe o no la inconstitucionalidad de una ley dada, sin embargo los efectos de la sentencia son los que ponen en duda dicho interés controlador.

2.3.1 El sistema americano.

El sistema americano puede considerarse con éste nombre por dos cosas: apareció en la Constitución de Estados Unidos de 1787 y sirvió de modelo para la mayoría de las constituciones de la mayoría de los Estados del Continente Americano, las excepciones que se conocen son las de Perú y Ecuador.

El control de la constitucionalidad se efectúa al momento de llevar a cabo una revisión judicial de las leyes y su constitucionalidad. La característica primordial en el sistema americano es la “atribución del conocimiento de cualesquiera cuestiones relativas a la constitucionalidad de las normas a todos los tribunales en el ejercicio ordinario de la potestad jurisdiccional, de forma tal que, si un juez estima inconstitucional la ley a aplicar a un determinado caso de que esté conociendo, simplemente la inaplica en ese caso concreto”³⁹.

Al realizar un análisis del esquema que el sistema americano se pueden encontrar que una de las condiciones es con respecto a que deberán ser las partes mismas quienes soliciten la revisión de esa ley y planteen la cuestión, en su caso, también se permite que de oficio sea un juez quien plantee la controversia pero esto es para el caso de invasión de esferas. (Fix Zamudio,1993, p.172)

A la acción que realiza la parte actora cuando plantea la inconstitucionalidad de una ley se le puede llamar de distintas formas, los procesalistas italianos le denominan “cuestión prejudicial” o incidentes. La justificación a las anteriores denominaciones radica en que existe una controversia principal, a partir de ella, una de las partes considera que la ley de la cual se desprende el acto materia de la controversia principal es inconstitucional, entonces surge otro problema “secundario” proveniente de uno principal y por ello es considerado como un incidente en el proceso.

³⁹ BRAGA CAMAZANO, Joaquin. *La acción de inconstitucionalidad*. UNAM, México, 1998, pp.51-52.

En cuanto a los efectos de la sentencia en el sistema americano, ya se había mencionado que existe el principio de relatividad en donde los efectos de la resolución afectan únicamente a las partes que intervinieron en la controversia principal de donde surgió el “incidente” de inconstitucionalidad, además se obtiene con la misma resolución la desaplicación de la propia ley para el caso en concreto. (Fix Zamudio,1993, pp 172-173).

2.3.2 Sistema austriaco.

El sistema austriaco está inspirado en el filósofo Hans Kelsen y tiene se presenta por primera vez en la Constitución de Austria de 1920, de ahí su nombre. Su diferencia principal con el sistema americano es que el austriaco deposita la facultad para determinar la inconstitucionalidad de una ley a un órgano específico llamado Corte o Tribunal Constitucional. Se puede decir que hasta cierto punto delimita en cuánta al órgano encargado de resolver en esta materia.

Las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes en éste sistema no pueden ser conocidas por los jueces ordinarios y como consecuencia podemos encontrar la segunda diferencia con el sistema americano: el problema de la inconstitucionalidad debe plantearse como parte de un proceso independiente en donde es el objeto principal de la controversia, y no como un incidente.(Fix Zamudio,1993, p. 173)

La parte actora en el sistema austriaco son los mismos órganos del Estado que son afectados por la ley “inconstitucional” y en cuanto a los efectos de la sentencia, son de

aplicación general y no particular como en el sistema americano. Esto quiere decir que la inaplicabilidad o ineficiencia de la ley que por resolución del Tribunal Constitucional es en contra de la Constitución se llevará a cabo a partir de que se publica la decisión. Al notar la contradicción entre ambos sistemas, el autor Fix Zamudio cita a Pierre Calamandrei cuando dice que “... el control judicial, es decir, el americano, es necesariamente difuso, incidental, especial y declarativo, y viceversa; el que califica como autónomo, o sea el austriaco, es concentrado, principal, general y constitutivo”⁴⁰.

2.3.3 El sistema mixto

Puede considerarse un tercer sistema que aunque no posee un nombre se puede catalogar como mixto puesto que toma tanto del sistema americano como del austriaco aquellos elementos que le presentan ventajas y los mezcla. Lo práctico de esta combinación es que presenta una menor rigidez en su aplicación con lo cual, le permite adecuarse más a las necesidades de la sociedad en donde se aplique la mezcla de sistemas.

Con respecto a esto el autor Ignacio Burgoa considera que “es cierto que cuando estos atributos aparecen combinados en regímenes constitucionales específicos, el control es mixto; pero esta combinación no autoriza a la forjación de ‘nuevos tipos’ distintos y

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, p. 173

autónomos de los que hemos señalado, sino de *instituciones híbridas o atípicas* de protección constitucional”⁴¹.

Cada mezcla produce un sistema diferente, algunos países utilizan más elementos de un sistema que de otro, tal es el caso de México que en su juicio de amparo contra leyes utiliza mayormente los elementos del sistema americano. Un elemento del sistema austriaco que se puede encontrar en México es la vía por la cual se promueve el amparo. En nuestro país el amparo contra leyes se efectúa por la vía directa o principal y no como incidente, de éste modo no son los jueces ordinarios quienes resuelven, sino la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Fix Zamudio,1993, p.174)

Para mostrar un claro ejemplo de este sistema mixto, el autor Joaquín Braga Camozano señala que es la vía que se ha seguido en la nueva regulación constitucional de México: “consiste en una combinación de un control...concreto e incidental (1), difuso (2), instado por cualquier ciudadano afectado en sus derechos (3), temporalmente ilimitado (4) y cuya sentencia, conforme a la “fórmula Otero”, sólo produce efectos respecto de las partes en litigio (5). Resulta así un verdadero sistema mixto...”⁴².

La clasificación anterior no es la única que existe para identificar los medios de control constitucional puesto que cada autor propone o menciona unas distintas. Ignacio

⁴¹ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p.165

⁴² BRAGA CAMAZANO, Joaquin. *La acción de inconstitucionalidad*. UNAM, México, 1998, pp. 56-57.

Burgoa presenta una clasificación distinta y hasta cierto punto más amplia, la cual es mencionada a continuación.

2.3.4 Control de Constitucionalidad por Órgano Político

Éste sistema fue ideado por Sieyès y el Poder Conservador que dirigió el país cuando estaba en vigor la Constitución de 1836. Su característica principal es en cuanto a la petición de la declaración de inconstitucionalidad, la cual sólo puede ser efectuada por las autoridades contra otras de ellas que sean responsables de una violación. No existe una controversia entre el órgano que hace la petición y la que resuelve ya que sólo se realiza un estudio acerca de la ley o acto reclamados para que el poder controlador pueda concluir si existe constitucionalidad o no.

Con respecto a la resolución, es de carácter erga omnes recayendo únicamente en los procedimientos de contención. La crítica que se realiza a éste sistema es que ocasiona pugnas entre las mismas autoridades originando entonces una alteración en el orden legal y desequilibrando los poderes de los Estados. (Burgoa, 1999. p.154).

2.3.5 El auto-control de la Constitucionalidad

El principio de supremacía en que se basa el auto-control proviene del derecho norteamericano. El mismo autor en cuestión menciona que el contenido del artículo 126 de la constitución de 1857 (contiene la supremacía constitucional) que después fue transcrito al 133 en la constitución de 1917 es el texto apreciable en el artículo 6 de la Constitución de Estados Unidos.

Dentro de este sistema, corresponde a los mismos jueces, sin importar la categoría que posean el análisis de la constitucionalidad de las leyes secundarias cuando las adecuan a sus decisiones. La razón legal del auto-control se encuentra en el artículo 133 (artículo que habla de la supremacía constitucional) el cual textualmente indica en su segundo enunciado que *“Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

El contenido del segundo enunciado de la Constitución parece indicar a los jueces que para poder aplicar alguna disposición de leyes secundarias o locales, deberá antes realizar un análisis para concluir que éstas no son contrarias a la Constitución. (Burgoa, 1999, p.157). Se puede apreciar que el estudio mencionado anteriormente en la práctica no se lleva a cabo por parte de los jueces que conocen de las controversias y aplican las leyes secundarias. La justificación que encuentro es en base a que las autoridades legislativas encargadas de realizar las leyes se debieron percatar en su momento que las disposiciones enunciadas en ellas respetaran el contenido y sentido que la Carta Magna guarda.

La mayor crítica que presenta éste sistema es en base a que se otorga una facultad extensiva a los jueces para determinar si aplicarán o no las disposiciones de una ley en base a la constitucionalidad que ellos mismos determinan para cada caso en concreto, lo

cual llevaría a una desobediencia de una autoridad a las disposiciones que por jerarquía son superiores.

Para el caso de la Suprema Corte en sus actividades tendientes a la interpretación de la norma, también se verían afectados si dicha interpretación a la luz del resto de los jueces no es hecha conforme a la Constitución.

El precursor del auto-control, tal y como lo señala el mismo Ignacio Burgoa es don Gabino Fraga quien considera que la decisión de inconstitucionalidad de una ley aplicable corresponde a las autoridades estatales y que se permite al Ejecutivo la posibilidad de que “conozca y decida las cuestiones de constitucionalidad que susciten las leyes secundarias, en la medida que sea necesaria para el ejercicio de sus facultades propias de ejecución” salvo en los casos de controversia que corresponden conocer al Poder Judicial Federal.⁴³

La tesis inspirada por Gabino Fraga, comenta Matos Escobedo, únicamente ha permanecido como doctrina puesto que nuestro sistema jurisdiccional no la ha aprobado en base a que las autoridades en su actuación siempre deben tomar en cuenta el principio de supremacía contenido en la Constitución y por ende acatar y respetar sus disposiciones, sin que para ello se les deban otorgar facultades extraordinarias.

⁴³ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p. 159

El autor Ignacio Burgoa encuentra una contradicción en la misma Constitución relacionada con el auto-control. Por una parte, como ya se ha dicho anteriormente el artículo 133 constitucional plantea la supremacía constitucional y obliga a los jueces a obedecer las disposiciones de la Constitución a pesar de encontrar contradicciones con otras leyes o tratados. También se ha dicho que esta facultad lleva al juez a realizar un análisis de las leyes secundarias que aplicará a cada caso en concreto para determinar su constitucionalidad.

Sin embargo, en el artículo 103, del mismo ordenamiento faculta a los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que se presenten por leyes o actos que violen las garantías individuales o invadan soberanía o la esfera de competencia. Esto indica que se otorga la misma facultad a los jueces locales dentro de un procedimiento jurisdiccional y a los Tribunales de la Federación cuando deciden en un juicio de garantías. No existe por ende una distinción entre las facultades de órganos jurisdiccionales de mayor y menor rango.

2.3.6 Control de Constitucionalidad por Órgano Jurisdiccional

Es el sistema de control que se sigue actualmente en México. Dentro de éste ya no compete a las autoridades ejercitar la acción de inconstitucionalidad, sino aquella persona física o moral que se ve afectada *strictu sensu* por una o más violaciones a la Constitución. Existe una verdadera contienda cuando se enfrenta por un lado al

gobernado que resulta agraviado y por el otro a la autoridad que el anterior señala como responsable de la violación, además que se debe seguir un procedimiento establecido para el juicio en particular. (Burgoa, 1999, p.155)

El control jurisdiccional se enfoca en el estudio de la actividad que realiza el poder legislativo al crear leyes federales y locales. Carlos Arellano García cita al formador del sistema constitucional, Hamilton, quien consideraba que la facultad otorgada al órgano jurisdiccional puede mostrar superioridad del poder judicial frente al legislativo.

No coincido con la postura anterior puesto que considero como actividad principal del órgano jurisdiccional dar justicia a quien lo merece y para ello velar por la aplicación adecuada de las leyes. Si una persona física o moral considera que ha sido violado uno de sus derechos por la aplicación de una ley que puede estimarse inconstitucional, tiene la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional la restitución de su derecho afectado.

Para ello, se debe llevar a cabo un procedimiento que culminará con la determinación de la existencia o no de una base constitucional en la ley de la cual se deriva el acto que afecta el derecho de la parte que eleva su inconformidad al mismo órgano. El mismo Arellano García señala lo siguiente:

“la interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerado por

los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo”⁴⁴.

Con respecto a la sentencia que se obtiene, en caso de resultar inconstitucional la ley aplicada, de ninguna manera se llevará a cabo una declaración absoluta y general del resultado del juicio, por el contrario se limita a proteger únicamente a la persona que solicitó la protección contra la ley por juicio de amparo. En cuanto a los efectos de la declaración obtenida, no se deroga la ley, sin embargo si se deja sin efectos la misma frente al gobernado que resultó beneficiado con la sentencia obtenida en el juicio de amparo contra leyes.

Una vez analizado lo correspondiente al Juicio de Amparo en el primer capítulo, y al amparo contra leyes específicamente en éste segundo capítulo, es necesario abordar el tema relativo a la posibilidad de que la sentencia declaratoria obtenida en dicho procedimiento sea de pronunciación general y no únicamente respecto a los intereses particulares de quienes solicitaron la actividad del órgano jurisdiccional.

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p.568